



RESOLUCIÓN N° 0136 DE 2020
(27 ENE 2020)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES AL MUNICIPIO DE ALBANIA - LA GUAJIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que ante queja ambiental interpuesta en esta entidad y recibida con radicado ENT-4695 de fecha 16 de Julio de 2018, relacionada con la presunta intervención de cobertura vegetal e intervención de cauce para la adecuación de una vía de aproximadamente 12 kilómetros en las márgenes de la vía Pinski hacia el sector Ware Ware en jurisdicción del Municipio de Albania - La Guajira, se avocó conocimiento mediante Auto No 985 de fecha 23 de Julio de 2018 y se ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad para lo de su competencia, derivándose el informe técnico con radicado INT- 4175 de fecha 22 de Agosto de 2018 e INT- 4672 de fecha 12 de Septiembre del mismo año.

Que con fundamento en el precitado insumo técnico, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 02116 de fecha 14 de Septiembre de 2018, impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad desarrollada en las coordenadas 11°17'2.98" N 72°28'43.28" W / 11°8' 32.18" N 72°55'5.76" W, sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del Municipio de Albania - La Guajira.

Que el Artículo Primero de la Resolución No 02116 de 2018, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE ALBANIA representado por su Alcalde señor PABLO PARRA CORDOBA identificado con NIT No 839.000360-0 una medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la suspensión inmediata de la obra desarrollada en las coordenadas 11° 17'2.98" N – 72°28'43.28"W y 11°8'32.18" N y 72°55'5.76", sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del Municipio de Albania, la cual solo se levantara una vez se obtengan los permisos ambientales correspondientes expedidos por la autoridad ambiental, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata y solo se levantara una vez el MUNICIPIO DE ALBANIA representado por su Alcalde señor PABLO PARRA CORDOBA identificado con NIT No 839.000360-0, obtenga los permisos correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, ley 681 de 2001 y ley 1333 de 2009, a saber:

1. Permiso de Aprovechamiento Forestal donde se determinaran las compensaciones ambientales a que haya lugar por la intervención de la cobertura vegetal.
2. Permiso de Ocupación de Cauce.

Que funcionarios adscritos al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, realizan visita de inspección al sitio para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, plasmando en el informe técnico con radicado INT – 6632 de fecha 7 de Diciembre de 2018 lo evidenciado en campo, así:

VISITA.

El día 29 de noviembre de 2018, con el objeto de verificar en campo si las actividades de la obra relacionada en el asunto del presente informe de visita, continuaban suspendidas o se habían reactivado por parte del Contratista de la administración Municipal de Albania.

En campo se evidenció la reanudación de actividades encontrando maquinaria pesada tipo Retroexcavadora llevando a cabo trabajos de movimiento de tierras extraída de la misma vía, de igual manera camiones tipo Volquetas realizando el traslado del material a otros puntos del tramo de vía intervenido, como también otros tipos de vehículos livianos pertenecientes al proyecto.

El sitio de movimiento de tierra con el empleo de una Retroexcavadora se identificó con la coordenada geográfica (WGS 84) 11°17' 04.4" N y 72°28'47.2" W; del cual se fija la siguiente evidencia:

Foto No.1 Retroexcavadora realizando movimiento de tierras



Fuente: Corpoguajira 2018.

Los puntos de distribución de material sobre la vía corresponden a las siguientes coordenadas (WGS 84):

- Punto de distribución No. 1. 11°17' 51.7" N y 72°30'15.6" W
- Punto de distribución No. 2 11°18' 43.0" N y 72°31'51.2" W
- Punto de distribución No. 3 11°19' 09.8" N y 72°32'42.6" W

Foto No. 2 Punto de Distribución de material No. 1.



Fuente: Corpoguajira 2018.

Foto No. 3 Punto de Distribución de material No. 2.



Fuente: Corpoguajira 2018.

Foto No. 4 Punto de Distribución de material No. 3.



Fuente: Corpoguajira 2018.

Foto No. 5 Motoniveladora sobre la vía.



Fuente: Corpoguajira 2018.

En la visita de verificación se presentaron funcionarios y personas cercanas al Contratista de la Administración Municipal de Albania, entre ellos el Supervisor de nombre Emiro Brito Gómez, el Señor Leonel Solano Solano y Mario Andrés Ucros Figueroa quien funge como Ingeniero Residente de obra, con este último se estableció conversación vía telefónica puesto que el mismo no se presentaba en el lugar de la visita de inspección, las personas con quien se estableció conversación manifestaron que los trabajos llevados a cabo correspondían al corte del talud ubicado en el sitio en el cual se encontraba operando la Retroexcavadora, además informó que ya se encontraban realizando acercamiento con Corpoguajira dado que habían cancelado lo correspondiente al servicio de evaluación de ocupación de cauce.

Concluida la conversación con las personas antes mencionadas, se tomó registro de uno Box Culvert, en el cual se evidencia la prolongación en la rectificación del cauce con maquinaria, la cual es superior a 100 metros de longitud y en la que hubo intervención de cobertura en ambas márgenes, este Box Culvert se identifica con las coordenadas 11°19'3.0" N y 72°32'46.2" W.

Fotos No. 6 y 7 Box Culvert y rectificación de cauce



Fuente: Corpoguajira 2018.

0136

Finalmente se tomó registro fotográfico de la cobertura vegetal intervenida a lo largo de los 9.4 kilómetros aproximadamente de longitud de mejoramiento de vía, la cual continua depositada sobre la cobertura actual del bosque natural.

Fotos No. 8 y 9 Evidencia de intervención de cobertura acumulada sobre la vía.



Fuente: Corpoguajira 2018.

CONCEPTO TÉCNICO.

Considerando que Corpoguajira impuso medida preventiva "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" mediante Resolución 02116 de 14 de septiembre de 2018. Y de conformidad a lo consignado en el presente informe de visita donde se evidenció que los trabajos siguen adelantándose, siendo así, el Municipio de Albania se encuentra inmerso en el incumplimiento con la medida preventiva de la resolución en mención, por tanto, consideramos se tomen las medidas correspondientes con relación al desarrollo de esta actividad.

Que es pertinente aclarar que mediante la Resolución No 02116 de fecha 14 de Septiembre de 2018, mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad objeto del presente escrito se ordenó en el Artículo Segundo la apertura de la investigación por los mismos hechos.

Que mediante Auto No 088 de fecha 31 de Enero de 2019 se formularon unos cargos contra el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, identificada con NIT No 839.000360-0, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OCUPAR SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EL CAUCE EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS EN LOS TRABAJOS REALIZADOS EN AMBAS MARGENES DE LA VÍA PINSKI HACIA EL SECTOR WARE WARE EN JURISDICCIÓN DE MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA

Tabla 1. Coordenadas geográficas Box Culvert

Número Box Culvert (sentido Pinski - La Cruz)	Coordenadas Geográficas		Existencia de Arroyo		Nombre Arroyo
	Latitud	Longitud	Si	No	
1	11°17'02,456" N	72°28'41,830" W	X		Pinski
2	11°17'17,003" N	72°29'10,148" W	X		Guayacanal
3	11°17'21,641" N	72°29'19,362" W	X		Guayacanal
4	11°17'31,370" N	72°29'37,962" W		X	-
5	11°17'34,201" N	72°29'43,225" W		X	-
6	11°17'38,628" N	72°29'51,208" W	X		Desconocido
7	11°17'42,033" N	72°29'57,488" W	X		Desconocido

8	11°17'46,623" N	72°30'05,930" W	X		Desconocido
9	11°17'54,671" N	72°30'21,049" W	X		Desconocido
10	11°18'05,958" N	72°30'42,343" W	X		Desconocido
11	11°18'07,892" N	72°30'45,799" W	X		Desconocido
12	11°18'12,698" N	72°30'55,180" W	X		Desconocido
13	11°18'14,910" N	72°30'57,841" W		X	-
14	11°18'27,619" N	72°31'23,306" W		X	-
15	11°18'46,531" N	72°31'55,279" W		X	-
16	11°18'53,039" N	72°32'10,983" W	X		Desconocido
17	11°18'59,432" N	72°32'25,476" W		X	-
18	11°19'01,518" N	72°32'28,889" W	X		Desconocido
19	11°19'06,507" N	72°32'37,288" W	X		Ware-Ware
20	11°19'11,194" N	72°32'46,440" W	X		Ware-Ware
21	11°19'14,913" N	72°32'53,766" W	X		Desconocido
22	11°19'21,000" N	72°33'05,039" W	X		Desconocido

Fuente: Corpoguajira, 2018

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTICULO 102 DEL DECRETO 2811 de 1974 Y ARTICULO 2.2.3.2.12.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015

CARGO SEGUNDO: INTERVENIR SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LA COBERTURA VEGETAL EN 9.4 KILOMETROS APROXIMADAMENTE DE LONGITUD DE MEJORAMIENTO DE VIA, DESDE LAS COORDENADAS 11°17'2.98" N / 72°28'43.28" W hasta 11°8'32.18" N / 72°55'5.76" W EN LOS TRABAJOS REALIZADOS EN AMBAS MARGENES DE LA VÍA PINSKI HACIA EL SECTOR WARE WARE EN JURISDICCIÓN DE MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DE LOS ARTICULOS 2.2.1.1.5.3 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Posteriormente, el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira identificado con NIT No 839.000360-0 a través de escrito de fecha 15 de Noviembre de 2019 con radicado ENT – 10042 del día 19 del mismo mes y año, el ingeniero JESUS ADOLFO JIMENEZ ROMERO actuando en calidad de Secretario de Obras Públicas del precitado municipio, solicito levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No 02116 de fecha 14 de Septiembre de 2018, así:

Mediante la Resolución No 02116 del 14 de septiembre de 2018 se impuso MEDIDA PREVENTIVA en contra del municipio de Albania en el marco de la ejecución del proyecto de MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO DE WARE WARE – MUNICIPIO DE ALBANIA CON LOS MUNICIPIOS DE ALBANIA, MAICAO, RIOHACHA Y MANAURE.

Que dicha resolución en su ARTICULO PRIMERO Y PARAGRAFO establece que la medida preventiva se levantara una vez el MUNICIPIO DE ALBANIA representado por su Alcalde PABLO PARRA CORDOBA obtenga los permisos correspondientes como lo es el Permiso de Ocupación de cauces y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante Resolución No 1584 del 18 de junio de 2019 CORPOGUAJIRA AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO DE WARE WARE – MUNICIPIO DE ALBANIA CON LOS MUNICIPIOS DE ALBANIA, MAICAO, RIOHACHA Y MANAURE. (Se adjunta acto administrativo)

Que mediante Resolución No 2561 del 24 de septiembre de 2019 CORPOGUAJIRA OTORGА UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO DE WARE WARE – MUNICIPIO DE ALBANIA CON LOS MUNICIPIOS DE ALBANIA, MAICAO, RIOHACHA Y MANAURE. (Se adjunta acto administrativo)

Que en virtud de lo anterior y una vez el MUNICIPIO DE ALBANIA habiendo dado cumplimiento a la Resolución No 02116 del 14 de septiembre de 2018 por el cual se impuso MEDIDA PREVENTIVA, solicito mediante la presente y de manera respetuosa el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

0136

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones,

permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución*, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

0136

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo los citados criterios de orden legal, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA impuso al MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira identificado con NIT. No 839.000360-0 una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la obra desarrollada en las coordenadas 11° 17'2.98" N – 72°28'43.28"W y 11°8'32.18" N y 72°55'5.76", sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del Municipio de Albania, la cual solo se levantara una vez se obtengan los permisos ambientales correspondientes expedidos por la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta autoridad evaluar la procedencia o no de su levantamiento, dado el carácter temporal que la misma comporta. Con tal propósito, se tendrá en cuenta la documentación obrante en el expediente 985/2018, así como la solicitud de levantamiento de la medida preventiva presentada por el Municipio de Albania – La Guajira mediante escrito con radicado ENT – 10042 de 2019, todo lo anterior dentro del marco de aplicación del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FRENTA A LA MEDIDA PREVENTIVA

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No 02116 de fecha 14 de Septiembre de 2018, se analizará si en la actualidad la misma es necesaria o no, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, relativo a "Prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De igual forma, se tendrá en cuenta lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-703/2010 respecto a "Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad."

En el presente caso, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, impuso medida preventiva mediante Resolución No 02116 de 2018 consistente en la suspensión inmediata de la obra desarrollada en las coordenadas 11° 17'2.98" N – 72°28'43.28"W y 11°8'32.18" N y 72°55'5.76", sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del Municipio de Albania – La Guajira, la cual solo se levantara una vez se obtengan los permisos ambientales correspondientes expedidos por la autoridad ambiental.

Es oportuno advertir que el levantamiento de la medida preventiva quedó sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones establecidas en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 02116 de 2018:

PARAGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata y solo se levantara una vez el MUNICIPIO DE ALBANIA representado por su Alcalde señor PABLO PARRA CORDOBA identificado con NIT No 839.000360-0, obtenga los permisos correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, ley 681 de 2001 y ley 1333 de 2009, a saber:*

3. *Permiso de Aprovechamiento Forestal donde se determinaran las compensaciones ambientales a que haya lugar por la intervención de la cobertura vegetal.*
4. *Permiso de Ocupación de Cauce.*

Así las cosas, el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira solicitó el levantamiento de la medida preventiva establecida en la Resolución No 02116 de 2018 mediante el oficio con radicado ENT – 10042 de 2019 bajo el argumento de haber obtenido los permisos exigidos emanados de la autoridad ambiental competente, así:

- **Resolución No 1584 de fecha 18 de Junio de 2019:** Por el cual se autoriza el Aprovechamiento Forestal para el proyecto "Mejoramiento en pavimento flexible de la vía que comunica al corregimiento de Ware Waren – Municipio de Albania con los Municipios de Maicao, Riohacha y Manaure – Departamento de La Guajira" y se dictan otras disposiciones.
- **Resolución No 2561 de fecha 24 de Septiembre de 2019:** Por el cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos para el proyecto "Mejoramiento en pavimento flexible de la vía que comunica al corregimiento de Ware Waren – Municipio de Albania con los Municipios de Maicao, Riohacha y Manaure – Departamento de La Guajira" y se dictan otras disposiciones.

En este orden de ideas, se determina que las condiciones establecidas en el párrafo del Artículo Primero de la Resolución No 02116 de 2018 para levantar la medida preventiva referente a la suspensión inmediata de la obra desarrollada en las coordenadas 11° 17'2.98" N – 72°28'43.28"W y 11°8'32.18" N y 72°55'5.76", sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del Municipio de Albania – La Guajira, fueron cumplidas a cabalidad por lo que puede concluirse jurídicamente que no es necesario mantener la misma, en tanto se obtuvieron los permisos ambientales necesarios para su ejecución, por lo que en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, hay lugar a levantar la medida preventiva.

En efecto, las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva han desaparecido, toda vez que la finalidad de la misma era la protección al medio ambiente. De acuerdo a la información aportada por el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, y a lo evidenciado en los expedientes que reposan en el archivo de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad: Permiso de Aprovechamiento Forestal (Exp. 019/2019) – Permiso de Ocupación de Cauce (Exp. 053/2019), se aprecia un cumplimiento del 100%, de las obligaciones impuestas en el artículo primero de la Resolución No 02116 de 2018.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira dio cumplimiento a la totalidad de esta obligación ya que solicitaron y obtuvieron los Permisos de Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauces, Playas y lechos ante la autoridad ambiental competente, para el proyecto objeto de la medida preventiva impuesta.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la solicitud de levantamiento de medida preventiva, elevada por el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, está llamada a prosperar en su totalidad.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira identificada con NIT No 839.000360-0 mediante la Resolución No 02116 de fecha 14 de Septiembre de 2018, consistente en la suspensión inmediata de la obra desarrollada en las coordenadas 11° 17'2.98" N – 72°28'43.28"W y 11°8'32.18" N y 72°55'5.76", sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del precitado municipio, ante el cumplimiento de las condiciones impuestas para su levantamiento, según los criterios establecidos en el párrafo del artículo primero de la señalada resolución, las cuales fueron objeto de verificación por parte de esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – La Guajira para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

0136



ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede Recurso de Reposición conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

27 ENE 2020

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyecto: F. Mejía
Reviso: J. Barros
Aprobó: E. Maza